



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 007
Fecha 12-Mar-97
Páginas 3

Contenido

Resolución Externa No.4 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria".....Pag.1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCIÓN EXTERNA No.4 DE 1997
(marzo 12)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de la prevista en el literal h) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 3. del artículo 29o. de la resolución externa 21 de 1993 quedará así:

"3. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a sesenta (60) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros sesenta (60) meses se amortiza más del cuarenta por ciento (40%) del capital deberá constituirse el depósito de que trata el siguiente artículo liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros sesenta (60) meses."

Artículo 2o. El inciso primero del artículo 30o. de la resolución externa 21 de 1993 quedará así:

Artículo 30o. REQUISITO PARA EL REGISTRO DE PRÉSTAMOS. Como requisito para el registro de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país cuyo plazo para el pago total del capital sea igual o inferior a sesenta (60) meses contados a partir del primer desembolso deberá constituirse previamente un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente al 50% del valor del crédito que se registra liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución."

Artículo 3o. El artículo 31o. de la resolución externa 21 de 1993 quedará así:

Artículo 31o. MODIFICACIONES AL REGISTRO. Las modificaciones sobre deudor, monto del crédito, plazo y plan de desembolsos deberán registrarse en el Banco de la República. Si estos registros están sujetos al depósito de que trata el artículo 30o. de esta Resolución deberá acompañarse la constancia de la constitución del mismo.

"No obstante, en el caso de las modificaciones previstas en el inciso anterior en créditos registrados antes de la vigencia de la presente resolución a plazos de más de sesenta (60) meses, no se exigirá la constitución del depósito, previa autorización del Banco de la República.

"Cualquier cambio de las demás condiciones de un préstamo registrado deberá informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se acuerde la modificación."

Artículo 4o. El artículo 33o. de la resolución externa 21 de 1993 quedará así:

Artículo 33o. PREPAGOS. La amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30o. de esta resolución después de sesenta (60) meses o antes de que transcurra dicho plazo igualmente sin la constitución de depósito cuando:

"1. El Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.

"2. Se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros con plazo superior a sesenta (60) meses, o por financiación obtenida mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales con plazo superior a sesenta (60) meses.

"3. Se trate de préstamos externos otorgados para financiar proyectos mediante contratos tipo BOT, BOM, BOMT, BOOM o asimilables a éstos, cuando por la ocurrencia de los siguientes eventos de haga efectiva la cláusula de prepago obligatorio:

"a. La terminación anticipada del contrato;

"b. La pérdida total o parcial de los activos del proyecto que no justifiquen económicamente la continuación de éste;

"c. La expropiación de activos o bienes del proyecto.

"4. Habiendo transcurrido por lo menos la mitad del plazo pactado, el prepago se realice con el producto de la inversión de capital del exterior en el país derivada de:

"a. La colocación entre inversionistas de capital del exterior de recibos depositarios de acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas; o,

"b. La conversión de deuda externa en capital, mediante la inversión directa de capital del exterior a través de la suscripción por parte del acreedor de acciones o participaciones del capital social de las empresas deudoras.

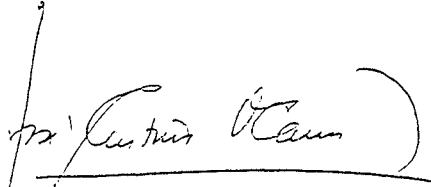
"5. El crédito registrado que se prepaga tenga un plazo para el pago total o parcial del capital igual o inferior a sesenta (60) meses o haya sido registrado inicialmente sin lugar a depósito.

"No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992."

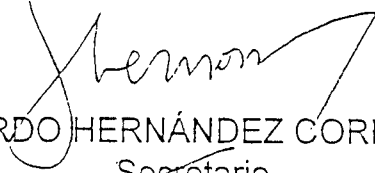
Artículo 5o. En el caso de restitución anticipada del depósito se aplicará la tabla de recompra establecida para el efecto y vigente en el momento de registro inicial del crédito.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 4. del párrafo del artículo 29o. de la resolución externa 21 de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).



JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Presidente



GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario